

R.J.A. C/ R.S.A. S/ ALIMENTOS

CI-01644-F-2026

Cipolletti, 5 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: **R.J.A. C/ R.S.A. S/ ALIMENTOS (Expte N° CI-01644-F-2026)**, puestas a resolver y de las que,

RESULTA: Que se presenta en autos la Dra. Hernández Angela, Defensora de Pobres y Ausentes, en carácter de apoderada de la Sra. **R.J.A.**, con el propio patrocinio letrado y la Dra. Chemes Caranci Nadine en carácter de patrocinante, a promover demanda por alimentos contra el Sr. **R.S.A.**, solicitando se fije una cuota alimentaria provisoria equivalente al 80 % del SMVyM.

CONSIDERANDO: Tal como lo dispone el Art. 544 del CCyC, desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, el Juez, según el mérito que arrojen los hechos, podrá decretar la provisión de alimentos provisorios para la actora.

La fijación de los mismos tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse al solicitante, en virtud de la demora que se produzca hasta el dictado de la sentencia.

Como aún no se han reunido la totalidad de los elementos provisionales deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado en autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que deba alcanzar la cuota, lo que recién se establecerá en la sentencia.

No se trata, entonces, de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esta tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento... (conf. Bossert, "Régimen Jurídico de alimentos", Pág. 331, ED. Astrea.

En base a lo expuesto, FÍJASE en 20% de los ingresos que percibe, descontados únicamente los descuentos de Ley, el Sr. R.S.A., DNI 3. como empleado, importe que deberá ser retenido por su empleador, con más las Asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que por su hija C.R. percibe.

Para el caso que el Sr. **R.S.A.**, **DNI 3**, no posea trabajo registrado, FÍJASE como cuota alimentaria provisoria el 70% del SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, suma

que deberá ser depositada por el mismo en el BANCO Patagonia S.A., Sucursal Cipolletti del 1 al 10 de cada mes - NOTIFÍQUESE con adjunción constancia n° de cuenta y C.B.U.

A los fines indicados ut supra, requiérase al Banco Patagonia Suc. Local proceda a la apertura de una cuenta judicial a la orden de estos actuados, debiendo informar el N° de cuenta y de CBU. Conforme Disposición Nro. 02/2023 dictada por la Presidencia del Comité de informatización, líbrese cédula a la entidad bancaria.

A esos fines procédase a vincular en PUMA a la responsable del Banco Patagonia Sra. Marisa Pachano.

FECHO, LÍBRESE oficio de estilo a la empleadora, el cual deberá estar dirigido según el caso al titular del comercio o a nombre de la persona jurídica, haciéndole saber que las sumas a descontar deberán depositarse en el BANCO Patagonia S.A., Sucursal Cipolletti, en la cuenta judicial de autos, no debiendo estarse a los límites de embargabilidad dispuestos por el DEC. 484/87. Adjúntese a tal fin, comprobante n° de cuenta y C.B.U.

Se le hace saber a la empleadora que en caso de incumplir con la orden impartida en autos, será solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria.- OFÍCIESE CON TRANSCRIPCIÓN DEL ART. 551 DEL CCyC que en este acto ordeno.

Asimismo comuníquese al BANCO PATAGONIA S.A, que la Sra. **R.J.A., DNI 4.**, se encuentra AUTORIZADA a realizar los trámites necesarios para obtener la correspondiente TARJETA DE DÉBITO de la cuenta judicial de autos, con la sola presentación de su DNI, previo TURNO ante a la autoridad bancaria. Conforme Disposición N° 01/2023 dictada por la Presidencia del Comité de informatización, líbrese oficio y cédula a la entidad bancaria.

Atento la prueba provisoria fijada, a fin de determinar el monto de la misma y en consideración a la celeridad propia de la naturaleza del presente proceso, corresponde proveer liminarmente la prueba informativa ofrecida por la parte actora: Líbrese oficio conforme se solicita a ARCA en los términos y con transcripción de lo dispuesto por el art. 119 del CPF.

A la restante prueba ofrecida: Téngase presente para su oportunidad.

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7